



S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 5 3
O R D I N A R I A
LUNES 21 DE MAYO DE 2018

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y siete minutos del lunes veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta y dos ordinaria, celebrada el jueves diecisiete de mayo del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del lunes veintiuno de mayo de dos mil dieciocho:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

I. 272/2016

Contradicción de tesis 272/2016, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por una parte, los recursos de inconformidad 886/2013, 158/2014, 376/2014, 193/2015 y 317/2015 y, por la otra, los recursos de inconformidad 1334/2015 y 190/2016. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Existe la contradicción de tesis denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, en términos de la tesis redactada en el último considerando”*. La tesis a que hace referencia el punto resolutivo segundo tiene por rubro *“RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES PROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO EMITIDO POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL QUE DECLARE QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA CUMPLIR UNA EJECUTORIA DE AMPARO”*.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales reabrió la discusión en torno a los considerandos sexto y séptimo relativos, respectivamente, al estudio y al criterio que debe prevalecer.

La señora Ministra Piña Hernández recapituló que los puntos a dilucidar son: 1) cuál será el trámite que corresponde dar a la determinación del juez de distrito, cuando considera que, respecto de una sentencia de amparo indirecto, existe imposibilidad material o jurídica cumplirla, y 2) determinar la procedencia del recurso de inconformidad



Sesión Pública Núm. 53

Lunes 21 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

previsto en el artículo 201, fracción II, de la Ley de Amparo, en contra de la determinación del juez de distrito, cuando considera que respecto de una sentencia de amparo indirecto existe imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento o bien, en contra de la emitida por el tribunal colegiado, en la que califique la existencia de dicha imposibilidad.

Se pronunció de acuerdo con el sentido del proyecto, separándose de algunas consideraciones porque, si bien el proyecto contempla que cuando el juez determina que hay una imposibilidad material o jurídica para el cumplimiento de la sentencia respectiva, debe esperar quince días a la interposición o no del recurso de inconformidad y, en caso de que no se interponga, remitir los autos al tribunal colegiado para que de oficio revise esta resolución, siendo que en contra de lo que éste resuelva no procede el recurso de inconformidad; también es cierto que la primera consideración —donde se determina que en contra de la resolución del tribunal colegiado que conoció de oficio una determinación no procede el recurso de inconformidad— implica la inhabilitación de un recurso de inconformidad previsto en la Ley de Amparo, aunado a que existen varias tesis de esta Suprema Corte concernientes a que el cumplimiento de una ejecutoria de amparo debe ser revisada de oficio por los órganos jurisdiccionales, aun sin agravio alguno, con una suplencia total.



Agregó que si bien la Ley de Amparo ya no utiliza la frase sacramental de que no se ordenara el archivo de ninguna sentencia si no está cumplida, el objetivo de esa ley sigue siendo que únicamente se podrá archivar el asunto cuando esté cumplida la ejecutoria y, por tanto, cuando haya imposibilidad jurídica o material, el juez de distrito tiene que enviar de oficio el asunto al tribunal colegiado —conforme al artículo 196 de la Ley de Amparo—.

Expresó duda respecto de analizar el último acuerdo general, relativo a la delegación de la facultad en el conocimiento del recurso de inconformidad a los tribunales colegiados, puesto que se trata únicamente del amparo indirecto, no del directo, dado que no fue motivo de contradicción.

Recontó que el proyecto indica que cuando el juez de distrito dicta un auto en el que determine que existe una imposibilidad material o jurídica para el cumplimiento, en términos de los artículos 196 y 198 de la Ley de Amparo, si no existe inconformidad, lo tiene que mandar al tribunal colegiado para que de oficio revise esa determinación. Al respecto, estimó que, por congruencia, no debería dejarse un recurso de inconformidad sin existir, siendo conveniente, por ende, que en contra de la resolución del presidente del tribunal colegiado que lo revise de oficio pueda interponerse el recurso de inconformidad para que lo resuelva el Pleno del propio tribunal colegiado.



El señor Ministro Pardo Rebolledo no compartió el proyecto porque, como ha votado en la Primera Sala, el procedimiento que debe llevarse a cabo cuando el juez de distrito considera que hay imposibilidad jurídica o material para llevar a cabo el cumplimiento de una sentencia de amparo indirecto está previsto en el artículo 196, párrafo último, de la Ley de Amparo, que contempla: “Si no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como establece, en lo conducente, el artículo 193 de esta Ley”, lo cual debe interpretarse en el sentido de que si se trata de un amparo indirecto deberá remitirse el asunto al tribunal colegiado correspondiente y, de tratarse del amparo directo, tendrá que ser a esta Suprema Corte.

Puntualizó que en el caso se trata de un amparo indirecto en el cual el juez de distrito determina la imposibilidad del cumplimiento de la sentencia, por lo que deberá remitirlo a un tribunal colegiado de circuito para que analice oficiosamente la determinación del juez y, finalmente, la ratifique o modifique, lo cual no guarda relación con el recurso de inconformidad, sino que se trata de un paso previo cuyo objeto es tener mayor certeza en esa determinación tan trascendente. Así, consideró que el recurso de inconformidad previsto en el artículo 201, fracción II, de la Ley de Amparo sólo procede contra la determinación del tribunal colegiado al que le tuvieron que mandar



Sesión Pública Núm. 53

Lunes 21 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

oficiosamente la resolución del juez, por ejemplo, si la confirma.

Estimó que el recurso de inconformidad no se puede hacer valer en contra de la determinación del juez de distrito sin haber agotado el envío al tribunal colegiado, porque es el procedimiento que establece la ley; por tanto, de admitirse la procedencia de dicho recurso en contra de la determinación del juez, se impediría el trámite que establece la Ley de Amparo para estos casos. De ese modo, recordó que en la Primera Sala ha votado en el sentido de que si se interpone el recurso de inconformidad en contra de la determinación del juez, sin haber dado oportunidad a que lo remitiera al tribunal colegiado, como lo establece el artículo 196 de la Ley de Amparo, ese recurso resulta improcedente.

Opinó que la otra opción, con base en el nuevo acuerdo general, es que esa remisión de oficio al tribunal colegiado la resolviera su presidente y, en contra de su determinación, en su caso, procediera el recurso de inconformidad, que tendría que resolver el Pleno del propio tribunal colegiado para que, de esa manera, no lleguen esos recursos a esta Suprema Corte.

La señora Ministra Luna Ramos observó que el problema es cuando se interpone el recurso de inconformidad en contra del auto dictado por el juez de distrito, respecto de lo cual la Primera Sala ha determinado que ese recurso es improcedente, mientras que la Segunda Sala ha resuelto que es procedente porque el artículo 201 de



Sesión Pública Núm. 53

Lunes 21 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la Ley de Amparo establece que puede interponerse en contra de aquellas determinaciones del archivo del asunto.

Apuntó que la decisión de mandarlo al tribunal colegiado o a esta Suprema Corte depende de la vigencia del acuerdo general respecto de los asuntos que se analizan, precisando que éstos se resolvieron durante la vigencia del Acuerdo General 5/2013 que establecía que los recursos de inconformidad interpuestos en términos del artículo 201, fracción II, de la Ley de Amparo los tenía que conocer esta Suprema Corte, no el tribunal colegiado respectivo. Apuntó que, en reforma posterior, ese acuerdo general delegó esa facultad al tribunal colegiado de circuito; sin embargo, se estableció un artículo transitorio expreso en el sentido de que “Los incidentes de cumplimiento sustituto, los recursos de queja y los recursos de inconformidad que a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo se encuentren radicados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se resolverán en los términos de las disposiciones aplicables al momento de su inicio”.

Concluyó que debe aplicarse el acuerdo anterior al más reciente, lo cual constituye su objeción al proyecto, y si bien resulta lógica la propuesta de remitir los asuntos al tribunal colegiado, no está determinado así en la normativa correspondiente, sino en el sentido de que los recursos de inconformidad debe conocerlos esta Suprema Corte. Por tanto, se manifestó de acuerdo con la primera parte de la tesis porque así lo establecen los artículos 193 y 196 de la



Sesión Pública Núm. 53

Lunes 21 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ley de Amparo, en el sentido de que, si no hay recurso de inconformidad, el asunto debe analizarse oficiosamente por el tribunal colegiado.

Recalcó que durante la vigencia del acuerdo relativo a los asuntos que se están juzgando, esta Suprema Corte no había delegado esa facultad, por lo que si se interpuso el recurso de inconformidad en contra de un acuerdo dictado por el juez de distrito en el que declara la imposibilidad de cumplimiento de la sentencia y el archivo del expediente, resulta procedente en tanto que artículo 201 de la Ley de Amparo así lo establece, además de que el diverso numeral 203 otorga esa competencia específica a esta Suprema Corte.

Consideró que el resto de la tesis es correcto, en cuanto a que esos recursos los conozca el tribunal colegiado; sin embargo, ello debe ocurrir respecto de los asuntos que se hayan resuelto con posterioridad a la emisión del Instrumento Normativo de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, es decir, posterior a la resolución de los asuntos que se están juzgando.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales coincidió con la señora Ministra Luna Ramos en que los asuntos de mérito ya estaban radicados en esta Suprema Corte con anterioridad a la entrada en vigor de la última reforma a ese acuerdo general, por lo que debería conocerlos la misma.



Aclaró que resulta correcto el proyecto, pero únicamente respecto de los asuntos resueltos bajo la vigencia de la nueva normativa, en el sentido de que, cuando el juez de distrito se pronuncie respecto de la imposibilidad de cumplimiento, proceda el recurso de inconformidad ante el tribunal colegiado y, si lo resuelve su presidente, podría luego conocerlo el pleno del propio tribunal colegiado.

Apuntó que en amparo directo el pronunciamiento respectivo no será por parte de un juez de distrito, sino del presidente del tribunal colegiado, por lo que, entonces, el Pleno de dicho tribunal conocerá del recurso de inconformidad. Por tanto, se manifestó con el sentido del proyecto, con algunas diferencias.

La señora Ministra Piña Hernández recapituló que la contradicción de tesis se suscitó porque la Segunda Sala determinó que en contra de la determinación de imposibilidad de incumplimiento de sentencia por parte del juez de distrito, procedía el recurso de inconformidad ante las Salas de esta Suprema Corte, mientras que la Primera Sala estableció que, previó al recurso de inconformidad, se tenía que ir el asunto al tribunal colegiado y, de no hacerse así, era improcedente ese recurso.

Recordó que votó en contra del criterio de la Primera Sala, en términos del artículo 201, fracción II, de la Ley de Amparo, en tanto que corresponde el conocimiento de ese recurso a esta Suprema Corte. Por ello, valoró que la jurisprudencia que se establezca debe precisar que procedía



Sesión Pública Núm. 53

Lunes 21 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

el recurso de inconformidad respecto de las resoluciones emitidas con anterioridad a la vigencia del acuerdo general reformado en dos mil diecisiete.

Recordó que se aprobó el punto de contradicción alusivo a la actuación de los jueces a partir de la vigencia del instrumento normativo de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que también debe resolverse esa cuestión. Al respecto, estimó que debe establecerse que si el juez de distrito remite el asunto de oficio al tribunal colegiado, y el presidente de éste resuelve lo conducente, en contra de su determinación procede el recurso de inconformidad para que lo resuelva el pleno del propio tribunal colegiado.

La señora Ministra Luna Ramos valoró que deberían emitirse dos tesis diferentes, para evitar confusiones respecto de la vigencia de los acuerdos generales: el vigente y uno anterior a éste.

El señor Ministro ponente Franco González Salas observó que resulta complicado revivir la discusión presentada en las Salas, además de que los pronunciamientos implican realizar una interpretación adicional a la propuesta en el proyecto.

Aclaró que su propuesta se construyó con la pretensión de solucionar los problemas pasados y futuros integralmente y, por esa razón, se propusieron dos puntos de contradicción. En ese contexto, sostuvo el proyecto en sus términos y exhortó a los señores Ministros a externar sus



precisiones al momento de la votación con el objeto de que, si coinciden en su mayoría, formule el engrose en ese sentido y, de lo contrario, solicitar el retorno del asunto.

La señora Ministra Luna Ramos aclaró que estaría con la primera parte de la tesis, hasta donde indica: “en la que confirme la existencia de dicha imposibilidad”, pues coincide con el contenido de los artículos 193 y 196 de la Ley de Amparo; y estaría en contra a partir de la afirmación: “pues conforme al Punto Cuarto fracción IV, del Acuerdo 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, modificado por el Instrumento Normativo de cinco de septiembre de dos mil diecisiete”, ya que ese no debería ser el fundamento tomando en cuenta el período en que se resolvieron los asuntos que conforman esta contradicción de tesis, sino el acuerdo vigente del diecisiete de septiembre de dos mil trece al cinco de septiembre de dos mil diecisiete, y se apartaría del resto de la tesis.

El señor Ministro Pérez Dayán apuntó que la Ley de Amparo vigente indica que una vez remitido al juez de distrito el posible cumplimiento de la ejecutoria, está obligado a pronunciarse sobre si se cumplió, no se cumplió, si fue cumplida con defectos o excesos, o si hay imposibilidad para cumplirla, conforme a su artículo 196, párrafo segundo: “Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia



está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla”.

Añadió que esta ley establece que el recurso correspondiente es el de inconformidad, procedente en contra las declaraciones del órgano jurisdiccional acerca de que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la sentencia, como lo determinó la Segunda Sala.

En ese contexto, precisó que estará en contra de la tesis que se propone en la afirmación alusiva a que, exista o no ese recurso, de cualquier manera se prevé que el juez de distrito remita el asunto al tribunal colegiado, dado que la propia ley establece que, cuando haya imposibilidad de cumplimiento, el juez de distrito debe mandarlo al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte, por tanto, sólo está de acuerdo con la procedencia del recurso de inconformidad en contra de la decisión tomada por el juzgado de distrito, en la inteligencia de que, si concluyó el plazo respectivo y no se interpuso el recurso de inconformidad, entonces no habría manera de remitir el asunto a esta Suprema Corte.

La señora Ministra Piña Hernández estimó que el artículo 196 de la Ley de Amparo, efectivamente, establece que el juez dará vista a las partes sobre el cumplimiento y, una vez transcurrido el término con vista o sin vista, dictará la determinación correspondiente, además de que “La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos. Si en estos términos el



órgano judicial de amparo la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente. Si no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como establece, en lo conducente, el artículo 193 de esta Ley”.

Indicó que lo anterior significa que existe una revisión de oficio del juez del cumplimiento de la sentencia y, si advierte un imposible cumplimiento, debe remitir el asunto de oficio al tribunal colegiado o a esta Suprema Corte, siendo este el caso que, por virtud del instrumento normativo vigente, debe ser al tribunal colegiado. Aclaró que el procedimiento a instancia de parte sería cuando el quejoso no esté de acuerdo con la determinación del juez e interponga el recurso de inconformidad.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales resaltó que se aprobaron dos puntos de contradicción en la página cuarenta y cuatro del proyecto, por lo que sería conveniente resolver dos supuestos: 1) cuando se interponga un recurso de inconformidad en contra de la decisión del juez de distrito sobre la imposibilidad de cumplimiento de la sentencia, y 2) cuando el juez de oficio determine esa imposibilidad y remita el asunto al tribunal colegiado, en razón de la delegación apuntada.

Consultó al señor Ministro ponente Franco González Salas si tendría a bien precisar en la tesis que el Acuerdo



Sesión Pública Núm. 53

Lunes 21 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

General 5/2013 no es el modificado en septiembre de dos mil diecisiete, sino a uno anterior, vigente cuando se resolvieron los asuntos que se analizan.

El señor Ministro ponente Franco González Salas sostuvo el proyecto como se presentó, y anunció que estaría atento al resultado de la votación para que, en su caso, se retorne, dada la complejidad de los argumentos que se han añadido en cada participación.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos sexto y séptimo relativos, respectivamente, al estudio y al criterio que debe prevalecer, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos en contra de las consideraciones que se sustentan en el Acuerdo General Plenario 5/2013 derivado de su modificación de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández con precisiones y apartándose de algunas consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek en contra de las consideraciones que se sustentan en el Acuerdo General Plenario 5/2013 derivado de su modificación de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, Pérez Dayán en contra de las consideraciones que se sustentan en el Acuerdo General Plenario 5/2013 derivado de su modificación de cinco de septiembre de dos mil diecisiete y Presidente Aguilar Morales en contra de las consideraciones que se sustentan en el Acuerdo General Plenario 5/2013



Sesión Pública Núm. 53

Lunes 21 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

derivado de su modificación de cinco de septiembre de dos mil diecisiete. El señor Ministro Pardo Rebolledo votó en contra y anunció voto particular. Los señores Ministros Piña Hernández y Presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Pérez Dayán estimó que el señor Ministro Pardo Rebolledo, al estar en contra del proyecto, podría contabilizarse su voto al igual que quienes se opusieron a la segunda parte de la tesis y en favor de las consideraciones de la señora Ministra Piña Hernández.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se expresó en contra de esa suma, puesto que sus razones son distintas a las de los demás señores Ministros.

La señora Ministra Luna Ramos observó que la señora Ministra Piña Hernández está en favor de la tesis, desde el principio y hasta la frase: “Sin embargo, si dentro del plazo de quince días se interpone recurso de inconformidad en términos del diverso 201, fracción II, de la ley, tal medio de impugnación debe declararse procedente en contra de la resolución del Juez de Distrito”; mientras que ella está en favor hasta la frase: “y no de la que emita el Tribunal Colegiado de Circuito en la que confirme la existencia de dicha imposibilidad”, y precisándose las fechas de vigencia del acuerdo general.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales estimó que, aparentemente, hay un empate en las consideraciones.



Sesión Pública Núm. 53

Lunes 21 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Pérez Dayán indicó que, si cinco señores Ministros están en contra de la segunda parte y el señor Ministro Pardo Rebolledo está en contra de todo el proyecto, entonces son seis votos en contra de la segunda parte, aun cuando sea por razones diversas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recordó que, en consulta directa, el señor Ministro Pardo Rebolledo se expresó en desacuerdo en sumar su voto de esa manera.

El señor Ministro ponente Franco González Salas recordó que sostuvo el proyecto en sus términos, por lo que, si existe un empate en las consideraciones, por demás complejas, se podría retornar el asunto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales cambió su voto para estar en favor del proyecto para lograr una mayoría, con voto concurrente para aclarar lo concerniente a la segunda parte de la tesis.

Por tanto, la votación definitiva deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos en contra de las consideraciones que se sustentan en el Acuerdo General Plenario 5/2013 derivado de su modificación de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández en contra de las consideraciones que se sustentan en el Acuerdo General Plenario 5/2013 derivado de su modificación de cinco de septiembre de dos mil



Sesión Pública Núm. 53

Lunes 21 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

diecisiete, Medina Mora I., Laynez Potisek en contra de las consideraciones que se sustentan en el Acuerdo General Plenario 5/2013 derivado de su modificación de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, Pérez Dayán en contra de las consideraciones que se sustentan en el Acuerdo General Plenario 5/2013 derivado de su modificación de cinco de septiembre de dos mil diecisiete y Presidente Aguilar Morales con precisiones y aclaraciones, respecto de los considerandos sexto y séptimo relativos, respectivamente, al estudio y al criterio que debe prevalecer. El señor Ministro Pardo Rebolledo votó en contra y anunció voto particular. Los señores Ministros Piña Hernández y Presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

La señora Ministra Piña Hernández precisó que el criterio aprobado implica que en contra de lo resuelto por el tribunal colegiado de circuito no procede el recurso de inconformidad.

La señora Ministra Luna Ramos observó que, con base en un acuerdo general aún no vigente cuando se resolvieron los asuntos que formaron parte de esta contradicción, se remitirán a los tribunales colegiados de circuito.

La señora Ministra Piña Hernández externó preocupación en cuanto a que la tesis indica que, si el particular interpone recurso de inconformidad, conocerá del asunto el pleno del tribunal colegiado y, si no lo interpone, ese pleno se pronunciará de oficio y, en contra de su resolución, ya no procederá el recurso de inconformidad.



El señor Ministro ponente Franco González Salas aclaró que el asunto se votó en los términos presentados, con una lógica diferente a la apuntada por las señoras Ministras, esto es, el juez de distrito tendrá que esperar quince días para que se interponga el recurso de inconformidad y, si se interpone, el tribunal colegiado resolverá el recurso de inconformidad.

La señora Ministra Luna Ramos observó que el fundamento correcto del Acuerdo General 5/2013 vigente no es el punto de acuerdo cuarto, fracción IV, sino el punto octavo, fracción I, que indica: "OCTAVO. La remisión de los expedientes a los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetará, con independencia de los acuerdos administrativos que pudieran existir, a las reglas siguientes: I. Los amparos en revisión, los recursos de queja y los recursos de inconformidad interpuestos en términos de lo previsto en las fracciones I, II y III del artículo 201 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias dictadas en amparo indirecto, se enviarán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito que hubiese dictado la resolución respectiva".

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

"PRIMERO. Existe la contradicción de tesis denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno,



Sesión Pública Núm. 53

Lunes 21 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en términos de la tesis redactada en el último considerando. TERCERO. Publíquese la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo vigente”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

II. 406/2016

Contradicción de tesis 406/2016, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, los recursos de inconformidad 190/2014 y 522/2013. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: “ÚNICO. Queda sin materia la contradicción de tesis denunciada”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea,



Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

III. 134/2017

Contradicción de tesis 134/2017, suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver, respectivamente, los conflictos competenciales 17/2016 y 2/2017. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 134/2017 se refiere, entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito en contraposición con el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en la última parte del presente fallo. TERCERO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo vigente”*. La tesis a que hace referencia el punto resolutivo segundo tiene por rubro *“CONFLICTOS POR LITISPENDENCIA Y ACUMULACIÓN EN EL JUICIO*



Sesión Pública Núm. 53

Lunes 21 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DE AMPARO. DIFERENCIAS, TRAMITACIÓN Y CONSECUENCIAS”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los criterios de los tribunales contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción.

Indicó que, por una parte, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito determinó quién debía conocer de un amparo indirecto cuando existía otro en diverso órgano jurisdiccional con identidad de quejosos, no así de autoridades responsables ni de actos reclamados; asimismo, indicó que el conflicto competencial era improcedente, pues el cuestionamiento no versaba sobre la materia, territorio o grado de los órganos jurisdiccionales en cuanto a su competencia, sino que los amparos tenían identidad en alguno de los elementos, por lo que se trataba de un conflicto por acumulación, cuyo trámite y resolución debía hacerse por la vía incidental de conformidad con tesis



Sesión Pública Núm. 53

Lunes 21 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de este Tribunal Pleno; así, concluyó que el artículo 49 de la Ley de Amparo no da lugar a un conflicto competencial por razón de litispendencia, sino a un conflicto de acumulación. Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito determinó quién debía conocer de las demandas de amparo que estaban tramitándose en distintos órganos jurisdiccionales, habiéndose presentado por un mismo quejoso, en contra de las mismas normas generales y autoridades responsables, pero con diferentes actos de aplicación; así, determinó que esas cuestiones debían resolverse vía un conflicto competencial, según disponía el artículo 49 de la Ley de Amparo, al estimar que la figura procesal de la litispendencia era análoga a la del conflicto competencial y, por ello, el legislador determinó la misma vía para resolverlas.

El proyecto propone determinar que existe la contradicción de criterios, y fijó como punto de contradicción: “determinar: si el artículo 49 de la Ley de Amparo se refiere a los conflictos de litispendencia, o bien, de acumulación y cómo deben tramitarse”

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo



Sesión Pública Núm. 53

Lunes 21 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando quinto, relativo al criterio que debe prevalecer.

Señaló que el proyecto parte del análisis del contenido del artículo 49 de la Ley de Amparo, así como de la remisión al diverso numeral 48, para detallar cómo deben proceder los jueces de distrito y tribunales unitarios cuando adviertan otro órgano que conozca de un diverso juicio constitucional, con identidad de quejosos, autoridades responsables y actos reclamados, así como el procedimiento para determinar el órgano que debe conocer del asunto cuando no exista acuerdo entre ellos; posteriormente, se retoma la figura de la litispendencia, con intención de desarrollar su concepto y consecuencias procesales, con lo cual se enfatiza que su actualización implica que dos o más juicios de amparo, tengan identidad de quejosos, autoridades responsables y actos reclamados, lo que, eventualmente conlleva al sobreseimiento.

Indicó que se aclara que no siempre se presenta una identidad absoluta pero, de cualquier forma, es necesaria la vinculación para que un mismo juzgador conozca de los asuntos con elementos comunes, lo cual se conoce como conexidad y que su consecuencia es la acumulación de juicios, por lo que los conflictos por acumulación deben tramitarse vía incidental, de conformidad con la tesis de



Sesión Pública Núm. 53

Lunes 21 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

jurisprudencia de este Tribunal Pleno P./J. 24/2015 (10a.) y P./J. 25/2015 (10a.).

Así, ante las diferencias entre la litispendencia y la conexidad, se determina que si el supuesto del artículo 49 de la Ley de Amparo implica una identidad de quejosos, autoridades responsables y actos reclamados, entonces se refiere a la figura de litispendencia, pues sólo ésta contempla la identidad absoluta de todos estos elementos. Finalmente, se concluye que en el caso de conflicto por litispendencia el propio artículo 49 señala el trámite que debe seguirse, mediante la remisión a las reglas de los conflictos competenciales y, en consecuencia y contrario a lo que sostuvo uno de los tribunales contendientes, aun cuando se proceda de la misma forma, la litispendencia y la conexidad resultan ser figuras de naturaleza diversa, por lo que no son homologables.

La señora Ministra Luna Ramos concordó en que basta leer el artículo 49 de la Ley de Amparo para entender que se trata de la litispendencia y que el conflicto competencial se plantea cuando un tribunal colegiado no acepta que sea el mismo quejoso, autoridad y actos.

Sugirió establecer un lineamiento conforme al artículo 51 de la Ley de Amparo abrogada, en el sentido de que, si se trataba de dos juicios de amparo idénticos, se origina una causa de improcedencia en el segundo de los asuntos, pero no se sobresee en los dos juicios, para evitar que el quejoso se quede sin ningún juicio en trámite y se le provoque un



estado de indefensión; asimismo, solicitó aclarar que el conflicto competencial que se plantee sea para dos cosas fundamentales: 1) que los dos jueces estén de acuerdo en que se trata de juicios idénticos —mismo quejoso, autoridad y actos reclamados— para que se dé la causa de litispendencia, y 2) que deben coincidir —no lo prevé el artículo 49 de la Ley de Amparo vigente, pero sí el 51 de la Ley de Amparo abrogada—, por lo que se debe remitir copia de la demanda con inserción de fecha y hora, para determinar cuál fue el primer juicio promovido, para que se sobresea en el segundo juicio y continúe la tramitación del primero.

El señor Ministro ponente modificó el proyecto para precisar que no se sobresea en los dos juicios.

Aclaró que el propio artículo 49, párrafo último, de la Ley de Amparo vigente indica que “Cuando se resuelva que se trata de un mismo asunto, se continuará el juicio promovido ante el juez de distrito o tribunal unitario de circuito que haya resultado competente y se deberá sobreseer en el otro juicio”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo al criterio que debe prevalecer, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de algunas



Sesión Pública Núm. 53

Lunes 21 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cincuenta y siete minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes veintidós de mayo del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

س